

GUADALAJARA, JALISCO, A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE**DEL ESTADO DE JALISCO y la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO**DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA.

RESULTANDO

- 1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el treinta y uno de enero de dos mil veinte, derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniéndose como actos impugnados: a) Las infracciones con números de folio: 294850309, 279342151, 293245940, 271767099 y 293324751, así como sus respectivos recargos, imputadas a la Secretaría de Transporte del Estado; b) La Determinación del Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares y Holograma por los ejercicios fiscales de dos mil nueve y dos mil veinte; y c) La Multa Estatal por Refrendo Anual Extemporáneo de Tarjeta de Circulación y Holograma por la anualidad de dos mil diecinueve y los gastos de ejecución con número de folio: M419004064212, también identificado con el número de crédito: 19004065425; con relación al vehículo con placas de circulación del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de cuatro de febrero de dos mil veinte.
- **2.** En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, y se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo, así mismo se requirió a la Secretaría de Transporte del Estado, para que al momento de dar contestación a la demanda exhibiera copias certificadas de los actos que le fueron atribuidos.
- **3.** Por auto de once de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar que la Secretaría de Transporte del Estado no produjo contestación a la demanda entablada en su contra y tampoco remitió copias certificadas de los actos que le fueron atribuidos, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora le imputo en su escrito de demanda, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, por otro lado, se tuvo a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado por contestada la demanda y por admitidas las pruebas que ofreció, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, y en virtud de que exhibió el requerimiento con número de folio: M419004064212, se concedió a la parte actora el término legal para que ampliara su demanda respecto del mismo.
- **4.** Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora por precluido el derecho de ampliar su demanda, y por auto de veinticinco de noviembre de la citada anualidad, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, por lo que se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

- **I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica de este Tribunal.
- **II.** La existencia de los actos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con la impresión del adeudo vehicular que obra agregado a foja 13 de autos, de la que se advierte el número de folio de las infracciones impugnadas, el periodo en que se emitieron y



su importe, así como la fijación en cantidad liquida del derecho de refrendo anual de placas vehiculares y holograma respecto de las anualidades de dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como la multa por falta de pago de dicha contribución por el año de dos mil diecinueve, el cual puede ser consultado a través de la página de internet de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, en el enlace: https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/, al que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el numeral 406 Bis del Código de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos legales del Estado de Jalisco, por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la citada Secretaría.

III. El interés jurídico de la parte actora, quedó colmado con el adeudo vehicular señalado con antelación, concatenado con la tarjeta de circulación que en original obra agregada a foja 11 del presente sumario, en los cuales se desprende de manera coincidente el número de placas vehiculares, y se señala en esta última a la parte actora como propietaria del automotor sobre el que recaen los actos controvertidos.

Cobra aplicación a lo expuesto, por las razones que sustenta, la tesis (III Región) 4o.47 A (10a.)¹, sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, que establece:

JURÍDICO **CONTENCIOSO** "INTERÉS EN EL *JUICIO* CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE UNA ADMINISTRATIVO. LA INFRACCIÓN EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE AQUÉLLA Y NO SE TRATE DE CONDUCTA PROPIA E INHERENTE ÚNICAMENTE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La cédula de notificación de una infracción en materia de movilidad y transporte y la tarjeta de circulación son suficientes para acreditar el interés jurídico en el juicio contencioso administrativo en el que se demanda la nulidad de aquélla, sin que resulte indispensable acreditar la propiedad del vehículo involucrado, si la infracción no deriva de una conducta propia e inherente únicamente a su propietario, sino que atañe al responsable de su movilización terrestre. Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, las infracciones a las que se refiere dicha legislación son aplicables tanto al conductor como al propietario del vehículo y, en todo caso, ambos están obligados a responder de forma solidaria por el pago de la sanción correspondiente. No siendo aplicable, ni analógicamente, la jurisprudencia 1a./J. 61/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 175, de rubro: "TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE.", en virtud de que trata un tema distinto; la manera de acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo en el que se reclame el embargo trabado sobre un vehículo automotriz, en el que se establece que, por afectar el derecho de propiedad del quejoso, debe demostrarse que éste es su titular".

- **IV.** Toda vez que al contestar la demanda, la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.
- **a)** Refiere la citada servidora pública, que en el presente juicio se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IX del artículo 29, en relación con el 30 fracción I, y 1, todos

¹ Página 1167, Libro 8, Julio de dos mil catorce, Tomo II, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable con el número de registro 2006923, en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debido a que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resulta incompetente para conocer la materia de la litis del presente juicio, toda vez que se interpuso en contra de leyes emanadas del Congreso como lo son la Ley de Ingresos y la Ley de Hacienda ambas del Estado de Jalisco.

Es infundada la causal de improcedencia reseñada, con base en los siguientes razonamientos:

Es cierto que este Tribunal no puede pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad de preceptos legales sobre los que no exista previo análisis por parte de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la declaratoria respectiva, aunque sí tiene facultades para dejar de aplicar preceptos que transgreden la norma suprema, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por virtud de la reforma al artículo 1 constitucional, de 10 diez de junio de 2011 dos mil once se rediseñó la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad, pues el mismo ya no es limitativo de los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios legalmente establecidos, sino que ahora, todas las autoridades del país, incluidas las de carácter jurisdiccional, están facultadas y obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a observar los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, siendo éstos:²

- a) El control constitucional que deben ejercen los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicio de amparo directo e indirecto; y,
- b) El control constitucional que deben ejercer el resto de los Jueces del país sin facultad de declarar la inconstitucionalidad (control difuso) correspondiente a la atribución que tienen todos los órganos jurisdiccionales, en vía de excepción, de estudiar la constitucionalidad de normas generales, especialmente, y omitir su aplicación en un caso concreto o, si se tratare de actos estricto sensu, declarar su nulidad.

En ese contexto, el control difuso de constitucionalidad se ejerce en atención a los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que el constituyente dotó de atribuciones a los órganos jurisdiccionales para llevarlo a cabo en aras de garantizar el respeto a los derechos humanos de fuente constitucional o convencional; por eso, tal control en su vertiente de constitucionalidad se debe ejercer cuando se advierta la transgresión a los derechos fundamentales.

Luego, las autoridades jurisdiccionales ordinarias no tienen la potestad de hacer declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, sino que únicamente están facultadas para la inaplicación de la norma general correspondiente si consideran que no es conforme a la Constitución o a los tratados internacionales.

Encuentra aplicación al caso la tesis P. LXVII/20113, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO **DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo <u>1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos</u> Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos

² Ejecutoria, contradicción de tesis 259/2011. entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito de 30 de noviembre de 2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, consultable en la página 380, libro xv, diciembre de 2012, décima época, bajo número de registro 24124.

³ Publicada en la página 535 del libro iii, tomo 1, del semanario judicial de la federación y su gaceta, de diciembre de dos mil once, con número de registro 160589, consultada por su voz en el

apartado respectivo de la página electrónica www.scjn.gob.mx



contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso <u>133</u> para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

También sirve de apoyo por las razones que sustenta la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice⁴:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos."

De igual forma, es dable destacar que en el control difuso el tema de convencionalidad o constitucionalidad no integra la litis de forma directa, pues la controversia en sí misma se gesta en el ámbito de legalidad, razón por la cual el órgano jurisdiccional sólo podrá desaplicar la norma aun cuando las partes no lo hubiesen alegado.

⁴ Consultable en la página 420, libro xv, diciembre de 2012, tomo i, décima época, del semanario judicial de la federación y su gaceta.



En tal orden de ideas, si las partes proponen argumentos donde se solicita dicho control, entonces se deberá pronunciar la autoridad cuando su criterio coincida con la propuesta e inaplicará la norma conducente.

Resulta aplicable al tema la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), registro 2006186, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en el Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 984, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado"



En la especie, la parte actora solicita un estudio de constitucionalidad, al plantear la contravención de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria establecidos en el artículo 31 fracción IV, Constitucional.

b) Por otro lado, la citada servidora pública, señala que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la fracción IV del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el diverso ordinal 31 fracción I del ordenamiento legal precitado, pues dice que la parte actora consintió tácitamente el acto controvertido consistente en la Multa Estatal por Refrendo Anual Extemporáneo de Tarjeta de Circulación y Holograma por la anualidad de dos mil diecinueve y los gastos de ejecución con número de folio: M419004064212, también identificado con el número de crédito: 19004065425; con relación al vehículo con placas de circulación del Estado de Jalisco, ya que no compareció a impugnarlo dentro del término señalado por la ley de la materia, porque a la fecha en que presentó su demanda había transcurrido en demasía el termino de 30 días hábiles para interponer la demanda, resultando así extemporánea.

Este Juzgador considera fundada la causal sintetizada con antelación, en base a las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión de la cuestión a ponderar, se estima pertinente traer a relación lo previsto en los numerales 29 fracción IV y 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que respectivamente, señalan:

"Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

(...) **IV.-** Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley";

"Artículo 31. La demanda se presentará directamente ante la sala competente o se podrá enviar por correo registrado si el actor tiene su domicilio legal en lugar distinto al de la residencia de la Sala. Se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, en este último caso, la de su depósito en la oficina postal.

La presentación deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo."

Entonces, acorde a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, la demanda debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de los actos impugnados o a aquel en que se haya hecho sabedor de los mismos.

La parte actora en su escrito de demanda manifestó haber tenido conocimiento de la existencia de los actos que impugna el **veintiocho de enero de dos mil veinte** cuando consultó en adeudo vehicular de su automóvil en el sitio web https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/.

Sin embargo, la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, al contestar la demanda exhibió la Multa Estatal por Refrendo Anual Extemporáneo de Tarjeta de Circulación y Holograma por la anualidad de dos mil diecinueve y los gastos de ejecución con número de folio: M419004064212, también identificado con el número de crédito: 19004065425, con relación al vehículo con placas de circulación del Estado de Jalisco, así como sus constancias de notificación, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, para acreditar que la parte actora tuvo conocimiento del mismo antes de la fecha que señaló en su demanda, haciendo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 29 de la Ley de la materia, razón por la cual mediante acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil veinte, se concedió a la parte actora el término de ley para que ampliara la demanda al respecto, el cual le fue notificado por conducto de su autorizado el



ciudadano Jesús Delgadillo Rodríguez, como se advierte de la constancia visible a foja 50 de autos, levantada por el actuario adscrito a esta Primera Sala Unitaria.

Luego, como se hizo constar en auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la parte actora no amplió la demanda.

Cabe hacer mención que el momento procesal oportuno para controvertir la notificación del referido acto era mediante la ampliación de demanda, pues era ahí donde la parte actora debió de haber ejercido su derecho de audiencia y defensa, luego de que la autoridad demandada cumpliera con su carga probatoria y demostrara la existencia del mismo.

En dicho tópico, si como sostiene la autoridad enjuiciada, el documento le fue notificado a la parte actora, **el día veintiséis de julio de dos mil diecinueve**, tal como se aprecia en la constancia que obra agregada a foja 43 de autos; y como se asentó con anterioridad, no realizó argumento alguno tendiente a desvirtuar la causal de improcedencia que hizo valer la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, por lo que se concluye que tuvo conocimiento de la existencia de dicho acto, desde la fecha citada con antelación y no el día que manifestó en su escrito de demanda.

Entonces, si la parte actora interpuso su demanda el treinta y uno de enero de dos mil veinte, tal y como consta en el acuse de recepción de oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, visible a foja 1 de actuaciones, es evidente que ya había transcurrido en demasía el termino previsto en el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco para ejercitar su acción, únicamente con relación a la Multa Estatal por Refrendo Anual Extemporáneo de Tarjeta de Circulación y Holograma por la anualidad de dos mil diecinueve y los gastos de ejecución con número de folio: M419004064212, también identificado con el número de crédito: 19004065425, con relación al vehículo con placas de circulación del Estado de Jalisco, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al existir consentimiento tácito, por lo que se decreta el sobreseimiento respecto del acto descrito con anterioridad, de conformidad al diverso numeral 30 fracción I del ordenamiento legal precitado.

Así mismo, al momento en que le fue notificado tal documento, mediante el cual se requirió a la parte actora del pago del **Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares y Holograma por el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve**, también se hizo de su conocimiento la existencia de la determinación del citado tributo, por lo que al haber presentado la demanda hasta el treinta y uno de enero de dos mil veinte, evidentemente consintió la misma, de ahí que también deba sobreseerse el juicio al respecto de dicho acto.

V. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por la parte actora en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44⁵, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se

⁵ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.



refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

VI. En ese sentido, este Juzgador analiza el planteamiento de la parte actora, consistente en la negativa lisa y llana de conocer el contenido de las infracciones con números de folio: 294850309, 279342151, 293245940, 271767099 y 293324751, ya que se enteró de su existencia el veintiocho de enero de dos mil veinte, al consultar el adeudo vehicular de su automóvil a través de la página de internet oficial de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado.

Se considera que asiste la razón a la parte actora, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el documento en que consta la misma, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito de los mismos correspondía a la autoridad demandada a quien se le atribuyeron, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

"**Artículo 286.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones..."

"**Artículo 287.-** El que niega sólo está obligado a probar: **I.** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho..."

Entonces, al ser la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, a quien la parte actora imputó los citados actos, debió acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como su constancia de notificación y en ese tópico permitir a la parte actora que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hizo así, de ahí que no colmó con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplía con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo y 20 del Código Fiscal, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado niega lisa y llanamente conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si los actos son legales se revierte hacia las autoridades, las cuales deben exponerlo, lo que en este caso omitió la enjuiciada, además de que no allegó al presente juicio los actos controvertidos como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuó la negativa formulada por la parte actora al respecto.

Así, la omisión procesal referida, provoca que la parte actora quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los actos controvertidos, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señaló la autoridad emisora en ellos; además de que resulta evidente que la parte actora no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fueron imputadas, toda vez que nunca se le dieron a conocer.

En consecuencia, debe considerarse que la autoridad enjuiciada en el caso que nos ocupa, no cumplió con la obligación procesal de que se trata, al no desvirtuar la negativa de la parte actora, relativa a que no conocía las referidas infracciones, por consiguiente se debe declarar la nulidad de las mismas, al no poderse verificar si los documentos impugnados cumplían o no con lo dispuesto en los ordinales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; considerándose que en la especie se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de a) Las infracciones con



números de folio: 294850309, 279342151, 293245940, 271767099 y 293324751, con relación al vehículo con placas de circulación del Estado de Jalisco.

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN." Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los nieque lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de Transporte jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

También, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011⁶, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL **ACTO** IMPUGNADO, NO **ADMITE** REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de

⁶ Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010



disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta."

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES **ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS** DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

VII. Por otra parte, se analiza el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora consistente en que la **Determinación del Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares y Holograma correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinte,** es ilegal porque la ley de Ingresos del Estado de Jalisco de dicha anualidad es violatoria del principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31 Constitucional, en virtud de que establecen tasas diferenciadas para el cobro de tal contribución, sin tomar en consideración que se trata de un mismo servicio en todos los casos, sin que se justifique dicho trato diferenciado.

Para una mejor comprensión de la cuestión a dilucidar, es importante destacar la Ejecutoria de Contradicción de Tesis 1/2013 entre las posturas sustentadas por los Tribunales Tercero, Primero, Segundo y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de siete de octubre de dos mil trece⁷, que estableció conforme a la doctrina, a los derechos como las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

De tal concepto derivan las siguientes características de los derechos:

- **a)** Los derechos son contribuciones; pues si bien al particular le corresponde provocar la prestación del servicio, el pago del precio es obligatorio.
- **b)** Los derechos deben estar establecidos en una ley; lo anterior a fin de ser congruente con el principio de legalidad que para toda contribución exige el artículo 31, fracción IV, constitucional.
- c) Los derechos deben pagarse por los siguientes conceptos:
- 1. Por servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho público;

Número de Registro 24749, Libro 2, enero de dos mil catorce, Tomo III, página 1975, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en la página de la Jungema Corte de Justicia de la Nación



2. Por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación.

En cuanto a los primeros, esto es, los "derechos por servicios", el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 41/96, publicada en la página diecisiete del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de mil novecientos noventa y seis, ha sostenido el criterio de que en ellos, el hecho imponible consiste en la prestación de un servicio público por parte del Estado, en los siguientes términos:

"DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA. Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este Alto Tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios («COOPERACIÓN, NATURALEZA DE LA.», jurisprudencia 33 del Apéndice de 1975, 1a. Parte; AR. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; AR. 5318/64 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; AR. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado («DERECHOS POR EXPEDICIÓN, TRASPASO, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES.», Vol. CXIV, 6a. Época, Primera Parte; «DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ÉSTOS ESTÁ REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.», Vol. 169 a 174, 7a. Época, Primera Parte; «AGUA POTABLE, SERVICIO MARÍTIMO DE. EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTÓ LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARÍTIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO.», Informe de 1971, Primera Parte, pág. 71). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 20., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como «las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público» (AR. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y AR. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la Administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual



se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo."

También ha sostenido que para fijar el monto de esa clase de derechos, debe atenderse al objeto real del servicio prestado por el ente público, y que las cuotas de referencia sean iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal de Justicia número P./J. 2/98, que puede consultarse en la página cuarenta y uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, que dice:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EOUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten, de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Así, para considerar que los derechos por servicios cumplen con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, indefectiblemente hay que atender los siguientes aspectos:

- **1.** El monto de cuota debe guardar una correspondencia razonable con el "costo" que para el Estado tenga la realización del servicio, aunque sea de manera aproximada; y,
- **2.** Las cuotas tienen que ser fijas e iguales para los que reciban un mismo servicio, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la prosecución de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme por el cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable en el costo del servicio.

Artículo 23, fracción III, inciso a) y fracción III Bis, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, estatuye lo siguiente:

- "Artículo 23. Por los servicios que preste la Secretaría del Transporte y, en su caso, la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente...
- **III.** Por refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público:
- a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques servicio particular y público: \$649.00
- **b)** Placas de demostración: \$1,574.00



Tratándose de la calcomanía de identificación vehicular sus características deberán de cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en la NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de junio de 2016.

III Bis. Por refrendo anual de motocicletas: \$260.00 El refrendo anual para motocicletas sólo incluye la expedición de tarjeta de circulación, sin incluir calcomanía de identificación vehicular."

El precepto trasunto prevé el cobro de derechos por el refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, indicándose en la fracción III inciso a) la cuota correspondiente.

Luego, en la fracción IIII Bis, se establece la tarifa respecto de motocicletas, Sin embargo, se señala que el refrendo anual para motocicletas sólo incluye la expedición de tarjeta de circulación, sin incluir calcomanía de identificación vehicular.

Entonces, se trata de la prestación de servicios distintos, ya que tratándose de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, la tarifa se cobra por la expedición del refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular y tratándose de las motocicletas únicamente por el refrendo.

Así, no existe inequidad en el caso concreto ya que no se trata de un mismo servicio prestado, y la actividad desplegada no es la misma para la emisión de tarjetas de circulación y calcomanía, que solo para el primero de los supuestos, cuando se trata de motocicletas, luego entonces que sea válida la diferenciación de las tarifas que se establecen en razón a estos puntos torales que definen el costo del servicio a prestar por parte del estado, en tratándose de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, versus, una motocicleta; y por tanto no se contravenga en grado alguno el principio de equidad y proporcionalidad tributaria, pues no se debe perder de vista, que no se trata de un mismo hecho generador tratando diferencialmente por una norma, de manera injustificada, sino que en realidad, se tratan de dos supuestos jurídicos diversos.

En consecuencia, se declara la validez de la Determinación del Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares y Holograma correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VIII. Por último, al resultar ilegales las infracciones controvertidas, siguen su suerte los actos derivados de las mismas, al ser frutos de actos viciados de origen, por lo tanto, **se declara la nulidad de los recargos generados por estas,** mismos que se desprenden del Adeudo Vehicular exhibido por la parte actora.

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁸ que a la letra dice:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal".

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 72, 73, 74 fracciones I, II y III y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

⁸ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del registro 252103 del "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultó fundada una de las causales de improcedencia que hizo valer la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, en consecuencia, **es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio respecto de los actos consistentes en: b)** La Determinación del Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares y Holograma por el ejercicio fiscal de dos mil nueve; y **c)** La Multa Estatal por Refrendo Anual Extemporáneo de Tarjeta de Circulación y Holograma por la anualidad de dos mil diecinueve y los gastos de ejecución con número de folio: M419004064212, también identificado con el número de crédito: 19004065425; con relación al vehículo con placas de circulación del Estado de Jalisco.

TERCERO. La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, y las enjuiciadas acreditaron parcialmente sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la validez del acto consistente en: **c)** la Determinación del Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares y Holograma por el ejercicio fiscal de 2020 dos mil veinte, así como sus respectivos recargos y actualizaciones, respecto del vehículo con placas de circulación del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en: **a)** Las infracciones con números de folio: 294850309, 279342151, 293245940, 271767099 y 293324751, así como sus respectivos recargos, imputadas a la Secretaría de Transporte del Estado; con relación al vehículo con placas de circulación del Estado de Jalisco.

SEXTO. Se ordena a la **Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco**, efectúe la cancelación de la infracción señalada en el inciso **a)** del resolutivo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretario Licenciada **MARIBEL QUIÑONEZ JIMÉNEZ**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/MQJ.

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."